



N.º Expediente: 145/2020/00316

INFORME JUSTIFICATIVO DE LA NECESIDAD DE CONTRATAR UN SEGURO DE TODO RIESGO DE DAÑOS MATERIALES EN LOS BIENES DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

1. El artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público establece que: *“Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”.*

2. Entre las competencias atribuidas al Área de Gobierno de Obras y Equipamientos, por Acuerdo de Junta de Gobierno de 27 de junio de 2019, se encuentra la relativa a la protección y defensa del patrimonio local (apartado 7º.1.1.g) comprendiendo dentro de la misma, la contratación, seguimiento y control de determinadas pólizas de seguros, que cubren el valor de los daños que se ocasionen en los bienes, teniendo el titular del Área, conforme a lo dispuesto en el apartado 3º.6.1.d) del mismo Acuerdo, facultad para ejercer las demás competencias en materia de patrimonio que no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

Así mismo, en el citado Acuerdo de competencias atribuidas al Área de Gobierno de Obras y Equipamientos, se encuentra (apartado 7º.1.5) la tramitación de los contratos de seguro que concierne el Ayuntamiento de Madrid.

3. En este sentido, la Dirección General de Gestión del Patrimonio contrata y gestiona la póliza de Seguro de Todo Riesgo de Daños Materiales de todos los bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento de Madrid (continente y contenido) de cualquier clase, naturaleza y descripción en los términos en los que éstos son definidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Próxima la finalización del plazo del actual contrato de seguros de daños, resulta necesario la tramitación de una nueva licitación que, sin solución de continuidad, cubra los riesgos mencionados, de la forma más conveniente para los intereses municipales.

El importe estimado del contrato queda justificado en la memoria económica que se incorpora al expediente.

Dicho importe responde a la finalidad de mantener un equilibrio imprescindible entre prima y siniestralidad, necesario para que el mercado asegurador muestre interés en el riesgo, presente ofertas y así garantizar que la convocatoria no quede desierta.

4. El contrato de seguro que se propone tiene la naturaleza de contrato privado de conformidad con lo previsto en el artículo 26.1 de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público.

Información de Firmantes del Documento





El presente contrato se encuentra exento de IVA, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.1.16 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

5. En cuanto a la duración del contrato y el régimen de las prórrogas previsto en el mismo, entendemos que, dado el carácter de contrato privado que la legislación contractual atribuye al contrato de seguros, el régimen jurídico aplicable a aquellas, en cuanto pertenecen al ámbito de los efectos y extinción del contrato, es el previsto en el derecho privado, por lo que en este caso concreto resulta de aplicación al mismo lo previsto en el artículo 22 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, que prevé la prórroga del contrato por mutuo acuerdo de las partes.

El artículo 26 de la Ley 9/ 2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) dispone que:

1. *Tendrán carácter administrativo los contratos siguientes, siempre que se celebren por una Administración Pública:*

a) *Los contratos de obra, concesión de obra, concesión de servicios, suministro y servicios. No obstante, tendrán carácter privado los siguientes contratos:*

1.º *Los contratos de servicios que tengan por objeto servicios financieros con número de referencia CPV de 66100000-1 a 66720000-3 y los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8, excepto 92230000-2, 92231000-9 y 92232000-6.*

De acuerdo con lo previsto en el anexo II del Reglamento (CE) Nº 213/2008 de la Comisión que modifica el Reglamento (CE) nº 2195/2002 del Parlamento Europeo y del consejo, por el que se aprueba el Vocabulario Común de contratos públicos (CPV), y las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre procedimientos de los contratos públicos, en lo referente a la revisión de la CPV, la referencia CPV para los servicios financieros y de seguros, y concretamente para el seguro de daños es 66515000-3, por lo que de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 25.1 de la LCSP, el contrato de seguro de daños que se pretende formalizar tiene carácter privado.

Respecto al régimen jurídico aplicable a los contratos privados, el artículo 26 de la LCSP señala que:

“2. *Los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se registrarán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a sus efectos, modificación y extinción, estos contratos se registrarán por el derecho privado.*

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, a los contratos mencionados en los números 1.º y 2.º de la letra a) del apartado primero del artículo anterior, les resultarán de aplicación, además del Libro Primero de la presente Ley, el Libro Segundo de la misma en

Información de Firmantes del Documento



cuanto a su preparación y adjudicación. En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, salvo lo establecido en los artículos de esta Ley relativos a las condiciones especiales de ejecución, modificación, cesión, subcontratación y resolución de los contratos, que les serán de aplicación cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada.”

Es decir, de acuerdo con el régimen jurídico descrito en el punto 2 del citado artículo 26 de la LCSP, a los efectos y extinción de los contratos privados descritos en el artículo 25.1, apartados a) 1º, en el que como ya se ha señalado se encuentra incluido el contrato de seguro de responsabilidad civil, les resultarán de aplicación las normas de derecho privado, salvo en lo que respecta a las excepciones recogidas en el propio artículo, entre las que no se menciona la prórroga del contrato.

Queda, en consecuencia por determinar, qué aspectos del contrato deben entenderse incluidos dentro del ámbito de los efectos y extinción del mismo.

En este sentido cabe citar el **Informe 41/98, de 16 de diciembre de 1998** de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre el "*Régimen de los contratos de seguro. Legalidad de prórrogas de contratos anteriores. Aplicación de la figura de contrato menor y posibilidad de tener en cuenta bonificaciones por baja siniestralidad*".

En este informe la Junta Consultiva analiza la consulta planteada respecto a la legalidad de las prórrogas de los contratos de seguros de vehículos, partiendo de la calificación de los contratos de seguros como contratos privados de la Administración, calificación que como ya se ha señalado anteriormente se mantiene en la legislación actual.

Partiendo de la consideración del contrato de seguro como contrato privado, la Junta en su informe señala que:

“2. En cuanto a la primera cuestión suscitada -la legalidad de las prórrogas de los contratos de seguros celebrados en el año 1985- hay que tener en cuenta que la misma ha de ser resuelta de conformidad con la legislación entonces vigente y el contenido de los respectivos pliegos con arreglo al cual debieran ejecutarse los contratos celebrados.

En el régimen anterior a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas los contratos de seguro como los celebrados por el Ayuntamiento de Cullera tenían la consideración de contratos privados de la Administración, produciendo esta calificación la consecuencia de que su preparación y adjudicación, en defecto de normas especiales inexistentes, se regía por la Ley de Contratos del Estado y el Reglamento General de Contratación del Estado, mientras que sus efectos y extinción quedaban sometidos al derecho privado, en el cual había que incluir las normas reguladoras del contrato de seguro en el ámbito mercantil.

A este régimen jurídico debían ajustarse los respectivos pliegos, teniendo en cuenta que la duración y prórroga de un contrato no es un aspecto de la preparación y adjudicación del mismo, sino de sus efectos y extinción, por lo que los pliegos debieran contener las oportunas previsiones al respecto”.

En consecuencia, y partiendo de la consideración de que la prórroga de los contratos forman parte de los efectos y extinción de los mismos, cuyo régimen jurídico de aplicación debe ser,

Información de Firmantes del Documento





de acuerdo con lo previsto en el artículo 26. 2 de la LCSP, el derecho privado, y en concreto en este caso, las normas reguladoras del contrato de seguro recogidas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, entendemos que el régimen de duración del contrato y sus posibles prórrogas deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 22 de la citada Ley 50/1980, que dispone que podrá establecerse que el contrato se prorrogue una o más veces por un periodo no superior a un año cada vez, señalando a continuación que: *“Las partes pueden oponerse a la prórroga mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de, al menos, un mes de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso cuando quien se oponga a la prórroga sea el tomador, y de dos meses cuando sea el asegurado”*.

6. Por todo lo anterior, la ejecución el servicio se contrataría por el plazo de un año desde la formalización del contrato, siendo la fecha prevista de inicio desde las 00:00 horas del día 1 de enero de 2021 hasta las 24:00 del día 31 de diciembre de 2021. El contrato de seguro será renovable por mutuo acuerdo entre las partes por periodo de un año, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes con SEIS MESES de antelación a la terminación del mismo. La duración total del contrato, incluida la prórroga, no podrá exceder de dos años, por un importe máximo anual de 1.600.000 euros y un importe total máximo de 3.200.00 euros, con cargo a la aplicación presupuestaria **001190/G/933.04/224.00** denominada “Primas de seguros” del presupuesto municipal.

LA JEFA DEL SERVICIO DE CONCESIONES,
AUTORIZACIONES Y DE DEFENSA DEL PATRIMONIO

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE
GESTIÓN Y DEFENSA DEL PATRIMONIO

Vº Bº:
LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO

Información de Firmantes del Documento



9801FFD72B5C5EE8